

Este periódico, sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta y librería á cargo de D. Pedro Martínez que por las actuales circunstancias se ha trasladado á esta ciudad.

Por ahora la suscripción en la capital y esta ciudad será 6 rs. al mes, 15 por trimestre, y 54 por año lleoato á casa de los Sres. suscritores á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de la capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 21.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 21 de enero último me comunica de real orden la siguiente.

«El Sr. Ministro de la guerra traslada al de la Gobernación de la Península con fecha 7 del actual la real orden siguiente, comunicada con la misma á los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas, Comandantes generales de la Guardia real de todas armas, Intendente general y Generales en Jefe de los ejércitos de operaciones.

Para llevar á cabo la importante idea de disminuir en la fuerza armada la diferencia que hay de la total á la indispensable, evitando así innumerables abusos, multiplicar los medios de obtener ventajas en las operaciones, y reducir al mínimo posible el número de hombres necesario para el reemplazo, se han dictado por este Ministerio las medidas convenientes para una revista extraordinaria que estendiéndose á todos los pueblos, y por medio de un prolijo examen llenase estos objetos; pero convencida S. M. la Reina Gobernadora de la importancia de asegurar por todos los medios posibles el resultado de dicha revista extraordinaria, despues de haber oido á la Junta de Inspectores se ha dignado resolver

1.º Que los Capitanes generales, Intendente general del ejército, é Inspectores de Sanidad del mismo; en la parte que á cada uno le corresponde, dicten con urgencia cuantas medidas crean oportunas para establecer depósitos de convalecientes en sus respectivos

distritos, vigilando escrupulosamente la pronta incorporación en sus filas de los individuos que no deban permanecer en ellos. }

2.º Sin perjuicio de la revista extraordinaria ya referida, de resultados de la cual no ha de quedar individuo alguno en los Hospitales indebidamente, los Capitanes generales harán que se pase otra mensual por los oficiales de plana mayor dando cuenta á este Ministerio del resultado con las observaciones que estimen oportunas.

3.º Los Capitanes generales bajo su responsabilidad, no permitirán que en el distrito de su mando permanezca individuo alguno separado de sus filas bajo pretexto de cansado, fugado del enemigo ó cualquiera otro.

4.º Para evitar todo entorpecimiento y escusa, y que se verifique la pronta incorporación en sus cuerpos de todos los individuos de cualquiera clase que sean, ó partidas de tropa que se hallen fuera de ellos, los Capitanes generales dispondrán que con preferencia á otras atenciones se les faciliten los auxilios de marcha, vestuario, y calzado que les sean indispensables, contribuyendo por su parte eficazmente la administración militar en la parte que le toca al cumplimiento de esta disposición, que tanto interesa al servicio.

5.º Que se observen y cumplan con la mas enérgica severidad las repetidas reales ordenes sobre asistentes, á fin de que su número no exceda del prefijado en ellas, y siendo responsables de su ejecución los Jefes de los cuerpos, los comisarios de guerra que admitan en revista estas plazas, y las autoridades militares de los pueblos en que se hallan indebidamente. Los inspectores y directores de armas y los Capitanes generales pondrán especial esmero por su parte en la realización de esta medida; entendiéndose lo mismo respecto á ordenanzas é individuos militares de cualquiera clase que sean detenidos por las autoridades de los puntos donde no operan sus cuerpos.

6.º Para evitar toda dilación en las mar-

chas de unos puntos á otros de los oficiales é individuos ó partidas de tropa, los capitanes generales dispondrán que por las planas mayores se vigile escrupulosamente el cumplimiento de los reales ordenes expedidas á este fin, fijando los itinerarios, con lo demas que en ella se previene, y haciendo que los comandantes de los puntos de tránsito den periodicamente parte al jefe de plana mayor del paso de los expresados individuos á quienes no permitirán detenerse sin justo motivo, de que darán conocimiento.

7: Que se lleven á cumplido efecto, bajo la mas estrecha responsabilidad de quien corresponda, las reales ordenes vijentes que tienen por objeto la disminucion de los oficiales comisionados que con diversos titulos se separan de sus cuerpos; entendiendose esta medida igualmente con los que se destinan á las planas mayores, y ayudantes de campo de los generales, á los los que se reducirán desde luego al número determinado por dichas reales ordenes.

8: Que en lo sucesivo no se concedan licencias temporales por otro motivo que el de heridas ó enfermedades, y por el tiempo puramente necesario para su curacion, á cuyo fin no bastará la certificación del facultativo, sino que la autoridad que haya de concederlas tomará todos los informes que estime necesarios y practicará las diligencias oportunas para asegurarse de la necesidad de tales licencias y poder descargar su responsabilidad.

9: Los oficiales que pidan su retiro durante la actual guerra, sin justificar plenamente, y á satisfacción de sus superiores, la absoluta imposibilidad, de continuar en el servicio por consecuencia de heridas, ó enfermedades, se les espelirá su licencia absoluta, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio; y los que no hayan cumplido ocho años en el mismo, quedarán sujetos al reemplazo del ejército. Los que acrediten su inutilidad serán dados de baja en la próxima revista y se proveerán inmediatamente sus vacantes.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento por su parte y la de las autoridades dependientes de su Gobierno político, cuidando con el mayor esmero y vigilancia de no permitir residan en los pueblos individuos del ejército que no estén en actos del servicio, sino que todos los dispersos, rezagados y desertores, se incorporen á sus banderas; auxiliando por cuantos medios sean posibles á los jefes militares para que lleven á efecto las importantes medidas acordadas por S. M. sobre este punto.

Lo que he dispuesto se inserte en este boletín oficial para los fines consignados en la ante-escrita comunicacion bajo la responsabilidad de quien corresponda. Chinchilla 13 de febrero de 1836.—José Rodríguez Paterna. —Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Circular número 22.

El Sr. Contador del Ministerio de la Gober-

nacion de la península me ha dirigido on fecha 7 del actual la comunicacion siguiente.

»Al Gefe político de la provincia de Palencia digo con esta fecha lo que sigue:—En 23 de setiembre último trasladó esta Contaduría de mi cargo al Excmo. Sr. presidente del tribunal mayor de cuentas el oficio que V. S. se sirvió dirigirla en 26 de agosto anterior manifestando las dificultades que se presentaban al Director de la casa de beneficencia hospital de san Bernabé y san Antolin de esa ciudad para remitir los documentos justificativos de las cuentas de dicho hospital respectivas al año de 1836 para que en su vista y teniendo presente que otros varios establecimientos se hallan en el caso de no acompañar los documentos por tenerlos que presentar á los patronos, y finalmente las razones en que se funda la junta de señoras del hospital de incurables de esta corte para no ogecutarlo; tuviese á bien expresar el medio supletorio que pudiese adoptarse para llevar la falta de tales documentos, con fecha 25 de enero próximo pasado el Secretario del mismo supremo tribunal me dice lo siguiente. Se ha enterado este tribunal del oficio que la contaduria del cargo de V. S. ha dirigido al Excmo. Sr. presidente de esta misma Corporacion en 23 de setiembre último consultando á las cuentas de la casa hospital de San Bernabé de Palencia correspondientes al año de 1836 y las de los demas establecimientos de beneficencia que se hallan en su caso podrán admitirse sin documentos originales tienen usos sucesivos y deban jugar en otras cuentas que se dan á los patronos adoptando el medio supletorio propuesto por el Sr. Gefe político de aquella provincia de acompañar á las referidas cuentas una certificación expedidos por algun escribano público, y expresiva de que los cargos y datas estan conformes á libros y documentos. Al mismo tiempo estan autorizadas las cuentas del hospital de incurables de esta corte por el año de 1836; y el tribunal conformandose con el dictamen emitido en este asunto por el Sr. fiscal de Contabilidad ha acordado se manifieste á V. S. como lo ejecuto que no pueden admitirse cuentas de ninguna clase sin documentos que las comprueben muy por menor; y que si bien podrán dispensarse algunas formalidades con respecto á las de establecimientos de beneficencia por lo perteneciente á épocas anteriores al año de 1836 puesto que no se allanaron á renunciar esta obligacion impuesta, primero en la ordenanza de 10 de noviembre de 1828 y despues en la ley de presupuestos sancionada en 16 de mayo de 1835; no así en cuanto á las cuentas del propio año de 1836 y siguientes, porque cualquiera que haya sido el método de cuenta y razon particular que haya regido en todos y cada uno de los establecimientos de beneficencia, es menester hacer saber no solo á la junta directiva del hospital de incurables de Madrid sino á las de todas las demas casas del reino que es nece-

sario pongan orden en sus asientos de entrada y salida de caudales y efectos para presentar las cuentas á su debido tiempo. Y lo digo á V. S. en contestacion á su citado oficio y á fin de que se sirva disponer se lleve á debido efecto por los establecimientos y corporaciones á quienes corresponda lo que previene el citado tribunal, en el concepto que no se admitirá excusa alguna para su mas puntual cumplimiento y que para su remision se adoptarán los medios que V. S. estime conducentes á fin de evitar su extravio.=Y lo traslado á V. S. para los mismos fines."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y puntual observancia de quien corresponda. Chinchilla 15 de febrero de 1838.=José Rodriguez Paterna.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 22 de diciembre ultimo dice al señor Regente de esta Audiencia territorial de real orden lo que sigue.

»Por el Ministerio de la guerra se dijo á este de mi cargo con fecha 5 del que rige lo que sigue:—El Sr. Secretario del despacho de la guerra dice al comandante general interino de las Islas Filipinas lo que sigue:—Enterada S. M. de la carta de V. S. número 98 dando parte de haber llegado á esa capital varios individuos destinados sentenciados por delitos políticos y entre ellos Justo Amador, desertor que dice ser del ejército, sin que tenga conocimiento por que autoridad ha sido remesado, y en tal concepto pide V. S. que por este Ministerio de la guerra se le de aviso de los individuos que pasen confinados á esas islas, previniendose á las autoridades territorial se que al remitirlos acompañen las condenas correspondientes, ó al menos un oficio espresivo del delito y tiempo de las sentencias para las; y conformandose S. M. con el dictamen espuesto en 25 de Noviembre último por el tribunal especial de guerra y marina, se ha servido resolver que estando mandado por punto general respecto de los destinados á presidios cuanto propone V. S. en la anterior comunicacion, se recuerde á los Jueces y autoridades su cumplimiento advirtiendoles al mismo tiempo que cuando en lo sucesivo se vean precisados á sentenciar algun reo á extinguir su condena en esas islas dirijan á este Ministerio un tanto de la sentencia con espresion del tiempo de su confinamiento y delito que lo motiva para que trasmitiendolo á V. S. como autoridad superior del país tenga conocimiento de las personas que sean confinadas al mismo.=Lo que de real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

La que trascibo á VV. de orden de este superior tribunal para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 1.º de febrero de 1838.=Luis Vicén.=Señores

jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por estimarlo así conveniente al mejor servicio de S. M. y del Estado he dispuesto en este día el que todas las dependencias de la Hacienda pública del partido de Alcaráz se trasladen inmediatamente á este punto. En consecuencia prevengo á las justicias de los pueblos que hasta ahora se han entendido con aquellas, lo hagan en todos conceptos de aquí en adelante con las principales de esta provincia, hasta que otra cosa disponga la Superioridad, encargandoles muy particularmente redoblen sus esfuerzos á fin de que no se paralice la recaudacion de contribuciones, ni se entorpezca un solo momento el servicio. Chinchilla 15 de Febrero de 1838.=E. I. I.=Lázaro de Mori.=Señores presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

La direccion general de Rentas unidas con fecha 1.º del actual me dice lo que copio.

»Siendo muy repetidas las quejas que llegan á esta direccion de diferentes pueblos del reino, sobre los abusos que se cometen por algunos ayuntamientos en la recaudacion del 10 por 100 del fondo suplementario de contribuciones, establecido por el artículo 25 del título 5.º de la real Instruccion de 15 de julio de 1828, como asimismo del mal uso que de este se hace por aquellos, á pesar de hallarse destinado exclusivamente á cubrir las partidas fallidas de los contribuyentes que resulten insolventes; ha acordado la Direccion, con el fin de poner término á tan reprehensibles abusos, que tanto perjudican á los intereses de los pueblos, encargar á V. S. cele con particular esmero sobre la recaudacion ó inversion de dicho fondo, segun le está prevenido por el artículo 27 del mismo título é Instruccion, á cuyo fin en principios de cada año, y sin perjuicio de la cuenta de rentas provinciales que debe presentar todo Ayuntamiento que cesa en la Contaduria de provincia, en conformidad de lo mandado en el artículo 10 del título 2.º de la precitada Instruccion, exigirá V. S. del entrante una certificacion en que se manifieste la existencia que el saliente deje en caja, procedente del espresado fondo suplementario, con cuyo documento podrá V. S. hacer el debido cargo á los concejales que lo malversen ó distraigan á objetos indebidos ó hagan nuevas é ilegales exacciones; cuidando V. S. desde luego de recoger dichas certificaciones de existencias de lo que haya resultado en los pueblos de esa provincia en fin de diciembre del año próximo pasado; esperando la direccion lo verificará á la mayor brevedad, por lo que en ello se interesa el bien de los mismos; dando V. S. aviso del recibo de esta orden, y á su debido tiempo, de hallarse reunidas las indicadas certificaciones en esa Contaduria."

Y lo traslado á VV. para su conocimiento y exacta observancia de lo que se previe-

[4]
ne en el anterior inserto. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 12 de febrero de 1838.=Lazaro de Mori.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE *Chinchilla y su Partido.*

Don Juan Reguart, juez letrado de primera instancia por S. M. de esta Ciudad de Chinchilla y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Juan Agapito Corroles vecino de la villa de Albacete con morada en la aldea de Chinicoca de su jurisdiccion contra quien estoy procediendo criminalmente por haber salido á robar en cuadrilla con otros cinco compañeros de la misma vecindad en el dia primero de Enero último diez carros gordos en la carretera real de Madrid á Valencia, y sitio del coto de Haro jurisdiccion de esta ciudad, y haberlo eg-cutado tambien en la tarde del mismo dia á otro vecino de esta dicha ciudad en el camino que desde ella conduce á la villa de Albacete, para que dentro de nueve dias primeros siguientes al de esta fecha se presente en este juzgado y sus carceles nacionales á defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere será oido y se le guardará justicia, y en su rebeldia procederé en la causa como presente sin mas citacion ni llamamiento hasta la sentencia definitiva inclusive, y los autos y demas diligencias que se obraren se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia que señala, parandole el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren y notificaren. Y para que llegue á su noticia mando publicar y fijar el presente. Fecho en Chinchilla á doce de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho.=Juan Reguart.=Por su mandado, Isidro Alcazar Garcia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito, con fecha 19 de Enero último me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora en vista de las medidas propuestas por la comision regia de revista extraordinaria de inspeccion del ejército de operaciones del Norte con objeto de evitar los abusos introducidos en el servicio general de transportes militares, se ha servido resolver entre otras cosas, de conformidad con lo dispuesto por la junta auxiliar de guerra, que disponga V. E., que los gefes y comandantes militares, sugetos á su autoridad en el distrito de su mando, en los pasaportes que espidan, espresen como terminantemente está mandado el número de bagages que deban proporcionarse al individuo, partida suelta ó cuerpo á quien se

libre, cuidando por su parte de que se satisfagan á los precios de ordenanza, y castigando á los que lejos de cumplir así, vejan á los pueblos y bagageros con estorsiones y mal trato, que les hace graboso y odioso semejante servicio. De real orden lo digo á V. E. para su gobierno y fines correspondientes. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva comunicarlo á los Gobernadores y Comandantes militares de los puntos de esa provincia para su mas exacta observancia.»

Se inserta en el boletin oficial de la provincia á los fines que en la misma se manifiestan. Chinchilla 10 de febrero de 1838.=El brigadier comandante general.=Antonio Tobar.

Otra.=El Excmo. Sr. capitan general del distrito con fecha 19 de enero próximo pasado me dice lo que copio.

«El Sr. sub-secretario del despacho de la guerra, con fecha 3 del actual me comunica la real orden siguiente. Excmo.=Sr.=El Señor secretario interino de la guerra dice al capitan general de Andalucía lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de la exposicion promovida en 19 de mayo último por la diputacion provincial de Huelva solicitando la correspondiente aclaracion, sobre si la real orden de 17 de octubre de 1836 declarando validas las sustituciones que se hicieron de los quintos con prófugos, ha de ser extensiva á los del alistamiento de cien mil hombres, y siendolo ha de atenderse á si estan aplicados á cuerpos los quintos sustituidos á los prófugos sustituyentes, para que sea el capitan general ó el inspector el que espida la licencia absoluta y conformándose S. M. con el dictamen del tribunal especial de guerra y Marina se ha servido resolver; que la citada real orden es extensiva á la quinta de cien mil hombres y con respecto al art. 3º de la misma, declara que es atribucion de los inspectores el expedir las licencias absolutas á los quintos que sustituyen los prófugos, cuando aquellos estan destinados á cuerpos; y no habiendolo sido á ninguno el quinto aprensor D. José Biseno y Lopez que ha dado motivo á la espresada consulta, corresponde se le espida la licencia absoluta por V. E., siempre que el prófugo que aprendió llamado Antonio Capelo haya sido declarado tal bajo el método prescrito en la Ordenanza y posteriores aclaraciones, y limitanlose la escepcion al artículo 34 de la misma Ordenanza como está prevenido. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1838.=De la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno.»

Se inserta en el boletin oficial de la provincia á los fines espresados. Chinchilla 10 de febrero de 1838.=El brigadier comandante general.=Antonio Tobár.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez